

Estatutos Colegio de Kinesiólogos de Chile

TÍTULO I

Del Nombre, Domicilio, Objeto y Duración.

Artículo primero:

El Colegio de Kinesiólogos de Chile Asociación Gremial, en adelante "el Colegio", es una Asociación de Derecho Privado que se registrará por los presentes Estatutos y por las disposiciones del Decreto Ley dos mil setecientos cincuenta y siete de fecha veintinueve de Junio de mil novecientos setenta y nueve y sus modificaciones posteriores.- Esta Asociación es la continuadora legal del Colegio de Kinesiólogos de Chile, creado por la Ley número diecisiete mil ciento cuarenta y seis publicada en el Diario oficial de fecha seis de Mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que en virtud de lo dispuesto en el Artículo uno del D.L. número tres mil seiscientos veintiuno del año mil novecientos ochenta y uno debió transformarse en Asociación Gremial.-

Artículo segundo:

El domicilio del Colegio será la Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del establecimiento de Filiales y Capítulos que se constituyan de acuerdo con disposiciones reglamentarias que se dicten, ya que sus actividades se extienden a todo el territorio nacional.-

Artículo tercero:

El Colegio tiene por objeto principal, promover la racionalización, desarrollo, protección, progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de Kinesiólogo, su regular y correcto ejercicio y el bienestar de sus miembros.- Para lograr esta finalidad el Colegio deberá preferentemente: a) Velar por la buena conducta profesional de sus colegiados, manteniendo la disciplina y la ética profesional entre ellos, formulando las recomendaciones que estime necesarias y aplicando las normas correccionales que señalan estos Estatutos.- b) Prestar protección a sus colegiados.- Organizar Departamentos de Asistencia, protección y ayuda en beneficio de sus miembros.- c) Propender a la mantención, fomento y recuperación de la salud de la población.- d) Mantener contacto con universidades nacionales y extranjeras, con el objeto de conocer los programas y métodos de estudio para el otorgamiento del título de Kinesiólogo, a fin de relacionar los conocimientos allí impartidos para un óptimo desempeño de la profesión.- e) Capacitar a los Kinesiólogos a través de cursos de post-grado, y/o en otras actividades de capacitación que el Directorio Nacional estime adecuado.- Al efecto podrá crear y realizar cursos, congresos, estudios e informes para perfeccionar los conocimientos profesionales, como también el ejercicio de la profesión de Kinesiólogo.- f) Fomentar la cooperación y difundir los conocimientos profesionales por medio de debates, foros, conferencias, publicaciones técnicas y otros medios de difusión y requerir, y prestar asistencia a Universidades, Sociedades Científicas, Colegios Profesionales y autoridades públicas y privadas en todo lo que conduzca a las finalidades propias del Colegio.- g) Crear bibliotecas, centros de documentación de carácter profesional, editar obras y revistas que tiendan al perfeccionamiento de los Kinesiólogos.- Estimular y promover la investigación científica, el perfeccionamiento profesional, científico y tecnológico de sus miembros.- h) Establecer un sistema de información a los colegiados acerca de los adelantos científicos y técnicos que ocurran en el área profesional.- j) Coordinar su acción con instituciones similares del país o del extranjero, a fin de lograr íntegramente el cumplimiento de los fines del Colegio.- k) Crear Bolsas de Trabajo permanentes para sus asociados.- l) Dictar las normas o recomendaciones relativas al ejercicio profesional del Kinesiólogo.- m) Proponer a las autoridades que corresponda, proyectos de modificaciones legales o reglamentarias atinentes a la profesión.- n) Denunciar o deducir querrela ante la Justicia Ordinaria por todo acto que llegue a conocimiento del Colegio, y que sea constitutivo del ejercicio ilegal de la profesión de Kinesiólogo.- o) Otorgar galardones y premios a los Kinesiólogos que se hayan destacado en el ejercicio de la profesión, en la docencia, en la investigación o en la acción asistencial o gremial.-

Artículo cuarto:

La duración del Colegio será indefinida y el número de sus asociados, ilimitado.-

TITULO II**De los colegiados.****Artículo quinto:**

Podrán pertenecer al Colegio todos los Kinesiólogos que, cumpliendo con los requisitos que se señalan a continuación, ingresen a él y se inscriban en sus registros.- El ingreso al Colegio de Kinesiólogos de Chile A.G., será un acto voluntario y personal.- Los requisitos para ingresar al Colegio son los siguientes: a) Tener el título de Kinesiólogo otorgado por alguna Universidad chilena.- b) Tener el título de Kinesiólogo otorgado por alguna Universidad extranjera, cuya carrera contemple un currículum de estudios equivalente al de las universidades chilenas, debiendo dicho título ser reconocido o revalidado ante una Universidad chilena, o acogido a un convenio bilateral vigente.- c) También podrán optar a la calidad de colegiados, los Kinesiólogos, que hayan obtenido su título en una Universidad extranjera, y que de conformidad con la legislación chilena en materia de retornados, sean poseedores de un certificado que los habilite para ejercer la profesión en Chile.- d) Obtener la aprobación de su ingreso por el Directorio Nacional, previa calificación del Directorio Regional respectivo, cuando corresponda, sean jubilados o no.-

Se denominarán colegiados activos los miembros activos que se encuentran con sus cuotas al día, estén o no en ejercicio de la profesión.- En la solicitud de incorporación, el postulante debe declarar tener conocimientos de los Estatutos y Reglamentos del Colegio, aceptarlos y comprometerse a acatar éstos y los acuerdos del Directorio Nacional, del Directorio Regional que corresponda y de las Asambleas Nacionales y Regionales.- Además de los colegiados, existirán los socios Vitalicios y honorarios.- Serán miembros Vitalicios los socios con más de veinte años de colegiatura y que tengan más de sesenta y cinco años de edad, y así lo soliciten y haber realizado alguna actividad relevante para el desarrollo de la profesión.- Tendrán la calidad de Socios Honorarios, aquellas personas que por su actuación destacada al servicio de los intereses del Colegio, hayan obtenido esa distinción por acuerdo unánime del Directorio Nacional, los que serán propuestos a través de los Directorios Regionales o directamente al Directorio Nacional.-

Artículo sexto:

Serán obligaciones de los colegiados: a) Cumplir con la función propia de la profesión de Kinesiólogos, con estricto apego a las normas éticas, morales y legales propias de la profesión.- b) Conocer y cumplir los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Colegio, como también cumplir las disposiciones que de conformidad a los estatutos y reglamentos dictaren las autoridades del Colegio.- Acatar los fallos del Tribunal de Honor y de los Tribunales de Disciplina.- c) Asistir a las reuniones y asambleas que se convoquen de conformidad a los estatutos y reglamentos y cooperar al mejor éxito de la labor del Colegio desempeñando las funciones y comisiones que les encomienden las autoridades de éste, salvo excusa legítima.- d) Pagar la cuota ordinaria y las cuotas extraordinarias que se hubiesen fijado de conformidad con estos estatutos.- e) Firmar el Registro de Colegiados y comunicar al Colegio el cambio de domicilio u otra variación de sus datos personales.- El miembro Vitalicio estará exento del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, salvo en la parte del seguro colectivo de vida y de salud, y cuotas de beneficios adicionales.-

Artículo séptimo:

Serán derechos de los colegiados activos: a) Elegir las autoridades del Colegio y ser elegidos como tales, de conformidad con los estatutos y reglamentos.- b) Participar con derecho a voz y voto en la Asamblea General, Asambleas Regionales y Capítulos, en su caso, en la oportunidad y forma que señalan los estatutos y reglamentos.- c) Presentar proyectos o proposiciones sobre materias de interés profesional o institucional, al estudio del Directorio Nacional y de los Directorios Regionales y Capítulos, en su caso.- d) Gozar de todos los beneficios que de acuerdo con estos estatutos, sean

establecidos en los reglamentos.- e) Solicitar del Colegio protección en caso de atropello profesional.- Los miembros Vitalicios tendrán los mismos derechos de los miembros activos.-

Artículo octavo:

La calidad de colegiado se pierde: a) Por fallecimiento.- b) Por renuncia escrita presentada al Directorio.- c) Por pérdida del título de Kinesiólogo, o del Certificado de competencia para ejercer la profesión a la que se refiere el Artículo Quinto.- d) Por expulsión acordada por los dos tercios de los miembros del Directorio Nacional previo dictamen del Tribunal de Honor, e informe del Tribunal de Disciplina Regional respectivo.- Los colegiados que renuncien a su calidad de tal, quedarán sujetos a las sanciones que corresponda, si a la fecha de su renuncia existiere acusación o denuncia pendiente en su contra, relacionada con su conducta profesional.- La renuncia producirá efecto desde su presentación, siendo obligatorio el pago de las cargas pecuniarias contraídas hasta esa fecha.

Artículo noveno:

Los colegiados serán sometidos al control ético y disciplinario del Colegio, de acuerdo con las normas que más adelante se indican.- Las medidas disciplinarias y éticas que puedan aplicarse a los colegiados serán: amonestación verbal, censura por escrito, multa, suspensión y expulsión.- Estas medidas se aplicarán por el Tribunal de Disciplina Regional, conforme se señala más adelante, con excepción de la medida de expulsión que es privativa del Directorio Nacional, previo informe de los Tribunales de Honor y del Tribunal de Disciplina Regional respectivo.- El procedimiento para sancionar a un colegiado, deberá someterse a las normas que establecen los Artículos treinta y dos al treinta y ocho de estos Estatutos.-

Artículo décimo:

El desistimiento o la reparación de carácter económico no obsta al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, sin perjuicio que tales actos puedan aminorar el efecto de la sanción.-

TITULO III

De los Organos de Administración, Ejecución y Control.

Artículo undécimo:

El Colegio de Kinesiólogos de Chile A.G. estará estructurado de la siguiente manera: UNO.- A NIVEL NACIONAL.- Uno.- Asamblea General.- Dos.- Directorio Nacional.- Tres.- Tribunal de Honor.- Cuatro.- Comisión Revisora de Cuentas Nacional.- cinco.- Convención.- DOS.- A NIVEL REGIONAL Y PROVINCIAL.- Colegios Regionales.- Uno.- Asamblea Regional.- Dos.- Directorio Regional.- Tres.- Tribunal de Disciplina Regional. Cuatro.- Comisión Revisora de Cuentas Regional.- Cinco.- Colegios Provinciales.- TRES. A NIVEL INSTITUCIONAL.- Capítulos.- Uno.- Asamblea.- Dos.- Directorio.- Tres.- Tribunal de Disciplina.- Sin perjuicio de los órganos señalados precedentemente, existirán los departamentos, comisiones y comités que se establecen en estos estatutos o que se creen, de conformidad con ellos, para el mejor funcionamiento del Colegio.

Uno: A Nivel Nacional.

La Asamblea General.

Artículo duodécimo:

La Asamblea General es la entidad máxima del Colegio e integra al conjunto de sus colegiados.- Sus acuerdos obligan a los colegiados presentes y ausentes, siempre que hubiesen sido adoptados en la forma establecida por estos estatutos y no fueran a las leyes y reglamentos.- La Asamblea General estará formada por la totalidad de colegiados, con sus cuotas al día, sin perjuicio de los casos en que este Estatuto o la Ley se remite a los afiliados en su conjunto.- Presidirá la Asamblea General, el Presidente del Directorio Nacional, y actuará como Secretario General el que lo sea de éste.

Artículo décimo tercero:

La Asamblea General podrá sesionar en forma ordinaria y extraordinaria.- Será ordinaria la que se realice entre los meses de Abril y Mayo de cada año, en la que el Directorio Nacional presentará una memoria de la labor del Colegio realizada durante el año precedente, y un balance del estado económico.- En esta Asamblea se podrá, además, formular por cualquiera de los colegiados de los directivos regionales o de los miembros del Directorio Nacional, sugerencias de la memoria o del balance, o proponer medidas que estimaren necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio o para el ejercicio de la profesión de Kinesiólogo.- Los acuerdos que se adopten respecto de la memoria o el balance, tendrán el carácter de obligatorios para el Directorio Nacional.- En cuanto a las medidas relativas a los objetivos del Colegio o al ejercicio de la profesión, tendrán carácter de proposiciones hechas al Directorio Nacional, no siendo dichos acuerdos imperativos para este último.- Los acuerdos adoptados en las Asambleas Ordinarias se darán a conocer a los colegiados, en extracto, por medio de su publicación en el Organó Oficial del Colegio, o por otro medio de publicidad que el Directorio Nacional disponga.- La Asamblea Ordinaria se pronunciará, además, sobre el monto de las cuotas ordinarias de los colegiados.- En la Asamblea Ordinaria se elegirá la Comisión Revisora de Cuentas Nacional y Regional.-

Artículo décimo cuarto:

Será Asamblea General Extraordinaria, la que se convoque a iniciativa del Directorio Nacional, o cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas Nacional o a solicitud escrita y firmada por a lo menos diez por ciento de los colegiados al día en el pago de las cuotas.- En este último caso, el Presidente del Colegio deberá convocar a Asamblea dentro del plazo de treinta días hábiles de presentada la solicitud, y si no lo hiciese dentro de ese plazo se entenderá ordenada para el vigésimo primer día hábil siguiente, al vencimiento de dicho término y se procederá a la citación en la forma que se indica en el artículo siguiente.- Las materias a tratarse en este tipo de Asamblea deberán siempre señalarse en la convocatoria.- Será nulo cualquier acuerdo que se adopte sobre materias no contempladas en la citación o si ellas fueran ajenas al objeto del Colegio.-

Artículo décimo quinto:

La citación a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, se efectuará mediante un aviso publicado por una vez en un diario de circulación a nivel nacional, con diez días hábiles de anticipación, por lo menos y no más de treinta a la fecha de su celebración.- En el aviso se indicará el día, hora y el lugar de la reunión y el hecho de tratarse de la primera o segunda citación, o de ambas a la vez.- En el caso de que se citare a una Asamblea Extraordinaria, se deberá también indicar las materias que se tratarán en ella.- Además, debe enviarse la citación vía fax, o por otro medio de comunicación escrita, a todos los Directorios Regionales y Capítulos, dentro de los mismos plazos.- Cuando se entienda convocada la Asamblea Extraordinaria, en el caso a que se refiere el Artículo Décimo Cuarto, los interesados, si no lo hiciese el Presidente Nacional, podrán efectuar la citación mediante el aviso en el diario, con los requisitos exigidos en el inciso anterior.- Para todos los efectos de estos Estatutos, los días hábiles son de lunes a viernes, con excepción de los días feriados legales.-

Artículo décimo sexto:

El quórum para sesionar en primera citación en una Asamblea Ordinaria será de un veinticinco por ciento de los colegiados que se encuentren al día en el pago de las cuotas.- Tratándose de asambleas extraordinarias dicho quórum será de un cincuenta por ciento de los colegiados.- En segunda citación se sesionará con los que asistan.- En las Asambleas los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los colegiados presentes en la reunión y al día en sus cuotas, sin perjuicio de los casos en que este Estatuto o la Ley se remite a los afiliados en su conjunto.- Las citaciones en primera y segunda convocatoria podrán hacerse para un mismo día, en un mismo aviso, mediando a lo menos treinta minutos de diferencia.

Artículo décimo séptimo:

Los acuerdos adoptados en una Asamblea, sólo podrán ser revocados por acuerdo adoptado en otra Asamblea, si asistiese por lo menos, igual número de colegiados que en la primitiva.-

Artículo décimo octavo:

Sólo podrán ser tratadas en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias: a) La reforma a los Estatutos del Colegio, acuerdo que deberá ser adoptado por la mitad más uno de los colegiados presentes en la asamblea.- b) La disolución del Colegio, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados.- c) La participación en la constitución, filiación o desafiliación a Federaciones y Confederaciones integradas por Corporaciones o Asociaciones similares, acuerdo que deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados en votación secreta.- d) Faltas graves de algún Director ya sea, del Directorio Nacional o Regional, acuerdo que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea.- e) La fijación de cuotas extraordinarias de los asociados, acuerdo que deberá ser aprobado, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de los afiliados.- f) De la hipoteca, constitución, gravámenes y venta de bienes raíces, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea.- g) Los problemas gremiales, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea.- Todos los afiliados, incluso los que no se encuentran al día en el pago de sus cuotas sociales y los que se encuentren suspendidos de todos sus derechos sociales tendrán derecho a participar, con voz y voto, en la adopción de los acuerdos a que se refieren las letras b), c) y d).- Las actas en que se adopte los acuerdos a que se refieren las letras a), b), c) y f) precedentes, deberán ser reducidas a escritura pública, que será suscrita, en representación de la Asamblea por su Presidente o por la persona que sea designada por la respectiva Asamblea.-

El Directorio Nacional.

Artículo décimo Noveno:

El Colegio de Kinesiólogos de Chile A.G. será administrado por un Directorio Nacional residente en la Región Metropolitana.- Se compondrá de nueve miembros, elegidos por los electores a nivel nacional.- Los Directores Nacionales durarán dos años en sus funciones y el Directorio se renovará en su totalidad cada dos años.- Los Directores Nacionales podrán ser reelegidos sólo por un período más, debiendo mediar un período completo para volver a postular.- Las elecciones se realizarán simultáneamente en todo el territorio nacional y en los lugares que señale el Reglamento, entre los meses de Julio y Agosto cada dos años.- Las elecciones a nivel nacional, regional e institucional, estarán organizadas y supervisadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, denominado también TRICEL, compuesto de tres miembros elegidos por la primera Asamblea General que se celebre antes de las elecciones.- El TRICEL durará dos años.- El Reglamento establecerá el funcionamiento y procedimiento del TRICEL.- El cargo de Director será indelegable.- La elección de los miembros del Directorio Nacional se realizará a nivel Nacional en votación secreta y unipersonal, en la forma que señala el Reglamento.- El Reglamento deberá contemplar que cada elector tendrá derecho a marcar un número de preferencias por candidato, inferior al número de cargos por elegir, a fin de dar cabida a las minorías.- Serán elegidos miembros del Directorio Nacional los colegiados que obtuvieron las nueve más altas mayorías respectivamente, en el resultado de la elección.- Será Presidente, por derecho propio, el candidato que obtenga la más alta mayoría a nivel nacional.- El que obtenga la segunda más alta mayoría, será el Vicepresidente.- Los Directores Nacionales electos asumirán sus funciones, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección.- Todos los miembros del Directorio Nacional, deberán tener su domicilio y residencia en la Región Metropolitana.- Sólo dos de los miembros del Directorio Nacional podrán tener su domicilio fuera de la provincia de Santiago pero no podrán pertenecer al Comité Ejecutivo Nacional.- Existirá un organismo denominado "Comité Ejecutivo Nacional", que estará constituido por cinco miembros, en la forma señalada en el Artículo Vigésimo.- En la primera reunión del Directorio, el propio Directorio procederá a elegir, de entre sus miembros los cargos del Comité.- Los cinco miembros del Comité Ejecutivo Nacional desempeñarán los cargos que señala el Artículo Vigésimo de estos Estatutos, coincidiendo dichas denominaciones con los cargos del Directorio Nacional.- Las personas que sean titulares de los cargos de Presidente y Vicepresidente, no podrán renunciar al cargo, si lo no lo hacen conjuntamente con su calidad de miembro del Directorio Nacional.- Una vez electos los miembros del Directorio Nacional, si uno o más de ellos renunciara al cargo antes de asumir sus funciones, será reemplazado por el o los candidatos que hubiera obtenido el lugar inmediatamente inferior al último de los elegidos, en la forma señalada en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos estatutos.- Al Comité Ejecutivo Nacional le corresponderá materializar los acuerdos del Directorio Nacional, lo que hará por delegación de las facultades que le haga éste último, las que se señalan en el Artículo Vigésimo Primero.- Los cargos de Directores serán ad-honorem, sin perjuicio del derecho a que se les reembolse los gastos en que hubieren incurrido con motivo del ejercicio de su cargo.- Ningún Director podrá ocupar cargos rentados en el

Colegio, como tampoco en organismos de su dependencia.- No se considerarán cargos rentados, los desempeñados con ocasión de dictarse cursos, seminarios o charlas.-

Artículo vigésimo:

El Directorio Nacional en su primera reunión después de ser elegido, nominará de entre los nueve colegiados electos, los cinco constituirán el Comité Ejecutivo Nacional, y que desempeñarán los cargos de Secretario General, Tesorero y Director.-

El Presidente y el Vicepresidente, de conformidad con lo establecido en el Artículo Décimo Noveno, serán por derecho propio los candidatos que obtuvieron la primera y segunda más alta mayoría, respectivamente a nivel nacional.- De los cuatro Directores restantes, uno tendrá el cargo de Director de la Zona Norte y otro de la Zona Sur, conforme a la designación que haga el Directorio Nacional.- Todos los miembros del Directorio Nacional podrán agregar después de sus cargos, la denominación "Nacional".- Las sesiones del Directorio Nacional deberán ser presididas por el Presidente, o en ausencia de éste, por el Vicepresidente.- En caso de faltar ambos, presidirá el miembro del Comité Ejecutivo presente, que corresponda en el orden de precedencia fijado por el Directorio Nacional en la primera reunión anual que celebre.-

Artículo vigésimo primero:

Corresponderá al Directorio Nacional: a) Cumplir los objetivos del Colegio, administrar los bienes y disponer de ellos, b) Confeccionar anualmente el Balance General y el Estado de Ingresos y Gastos, y rendir cuentas en la Asamblea General Ordinaria Anual del Colegio, de la marcha de éste mediante la Memoria correspondiente; c) Contratar al personal rentado necesario para el cumplimiento de los objetivos del Colegio, acordar sus remuneraciones y desahuciarlos cuando procediere; d) Designar o constituir comités, consejos y comisiones de trabajo permanentes o transitorias, como asesoras del Directorio Nacional.- e) Convocar a la Asamblea General en la oportunidad y forma que lo señalan estos Estatutos.- f) Resolver sobre la aceptación de incorporación de nuevos colegiados.- En caso de rechazo, éste deberá ser fundado.- Tomar conocimiento de la renuncia de los asociados; g) Fijar el valor de los diversos servicios que preste el Colegio; h) Ejercer las facultades disciplinarias que estos Estatutos le encomiendan; i) Dictar y modificar los Reglamentos que fueran necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.- La aprobación de ellos requerirá los dos tercios de los Directores en ejercicio; j) Ejercitar las acciones legales destinadas a perseguir el ejercicio ilegal de la profesión; k) Proponer la afiliación del Colegio a Federaciones o Confederaciones Nacionales o Internacionales, como asimismo, proponer la desafiliación a estas mismas instituciones, debiendo siempre ser aprobadas por la mayoría absoluta de los colegiados, mediante votación secreta.- l) Supervigilar el funcionamiento de los Colegios Regionales y Capítulos; m) Dictar normas relativas al ejercicio profesional de sus colegiados; n) Otorgar premios y estímulos especiales que propendan al perfeccionamiento profesional y conferir honores por servicios prestados a la profesión y al Colegio; ñ) Dictar pautas de carácter referencial para sus colegiados en materia de honorarios y remuneraciones; o) Presentar a los poderes públicos y autoridades en general, proyectos que tiendan al mejoramiento de la legislación atinente con la profesión y representar oportunamente los efectos y repercusiones que la legislación vigente, pueda producir en la sociedad; p) Organizar, financiar y administrar departamentos de cooperativas, deportivos o recreacionales en beneficio de sus asociados; q) Dictar normas de ética profesional para sus colegiados y velar para su cumplimiento; r) Llevar un registro nacional de los colegiados.- s) Representar a los profesionales colegiados ante los poderes públicos y ante todo tipo de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros; t) Actuar de árbitro ante las dificultades o conflictos que se produzcan entre los colegiados o entre éstos y terceros que acepten dicha mediación, en materias susceptibles de compromiso, de conformidad con la legislación vigente; u) Interpretar los Estatutos y los Reglamentos de éstos, resolviendo cualquier duda que se presente con motivo de su aplicación.- Para ello se requerirá el acuerdo de los dos tercios, a lo menos, de los Directores en ejercicio; v) Convocar a las Convenciones y dictar el Reglamento de ellas.- w) Autorizar la creación de Consejos Regionales y Capítulos, de conformidad con el Reglamento.- x) Ejercer las demás facultades que se le confieren por estos Estatutos.-

Artículo vigésimo segundo:

El Directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez cada quince días, no obstante podrá

no hacerlos durante el mes de Febrero.- El quórum para constituirse en Sesión de Directorio, así como para adoptar acuerdos, será de la mayoría absoluta de sus miembros.-

Artículo vigésimo tercero:

Los miembros del Directorio Nacional cesarán de inmediato en sus cargos, sin necesidad de pronunciamiento del Tribunal de Honor, en los siguientes casos: a) Cuando dejen de asistir, sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o seis alternadas del Directorio, durante los últimos doce meses, previa calificación del Directorio Nacional.- b) Cuando el miembro del Directorio se constituya en mora en el pago de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio, por tres meses o más.- c) Cuando el Directorio Nacional acoja algún reclamo o denuncia en contra de algún Director, por grave infracción a la ética profesional, previa investigación sumaria que realizará el Directorio Nacional.- Las sanciones de que trata este artículo, serán inapelables, sin perjuicio de interponer ante el mismo Directorio Nacional un recurso de revisión en errores de hecho.-

Artículo vigésimo cuarto:

Si se produjera alguna vacante en el Directorio Nacional, éste procederá a llenarla con aquel colegiado que en la última elección hubiese obtenido el lugar inmediatamente inferior al último de los elegidos por los electores a nivel nacional respectivamente, que hubiesen ocupado los lugares sucesivos, o inmediatamente siguientes si aquel o éstos a su turno, no pudiesen asumir el cargo.- El reemplazante ocupará el cargo por el tiempo que faltare para completar el período correspondiente.- En el caso que no se pudiese ocupar el mecanismo ya señalado, resolverá en única instancia el Directorio Nacional.- Si la vacante correspondiese al cargo de Presidente del Directorio Nacional, previa la integración realizada conforme a lo establecido precedentemente, deberá dicho Directorio designar como su reemplazante, de entre sus miembros, a aquel que obtuvo la segunda mayoría en la elección a nivel nacional.-

Artículo vigésimo quinto:

Para ser miembro del Directorio Nacional se requiere: a) Ser chileno, mayor de veintidós años de edad; b) Ser colegiado durante tres años consecutivos, a lo menos; c) No haber sido objeto de la aplicación de medidas disciplinarias.- d) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito; e) Encontrarse al día en el pago de sus cuotas sociales; f) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política y las leyes; g) Las demás obligaciones prescritas por el Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete del año mil novecientos setenta y nueve en su Artículo Décimo.-

Artículo vigésimo sexto:

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional se dejará constancia en un Libro especial de Actas, las que serán firmadas por todos los Directores que hubiesen concurrido a la sesión.- El Director que quisiese salvar sus responsabilidades por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta.- Las actas podrán ser mecanografiadas en el libro respectivo, el que debe contener hojas foliadas de modo tal que no puedan ser desprendidas y que ofrezcan seguridad para evitar las intercalaciones, supresiones o adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta.- Del Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero del Directorio Nacional.-

Artículo vigésimo séptimo:

Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Directorio Nacional: a) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, pudiendo otorgar poderes a los Presidentes de los Consejos Regionales y de los Capítulos para atender aquellas situaciones que correspondan a sus respectivas jurisdicciones.- b) Presidir las sesiones del Directorio Nacional, las Asambleas Nacionales y las Convenciones.- c) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio Nacional.- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional.- e) Fijar la tabla de las sesiones.- f) Dirimir los empates.- g) Velar por la correcta inversión de los fondos.- h) Ejecutar los acuerdos del Directorio Nacional.- i) Firmar con el Secretario

General la correspondencia y demás documentos.- j) Firmar con el Tesorero o con el Director o funcionario que determine el Directorio Nacional, los cheques, giros de dinero u órdenes de pago que corresponda efectuar.- k) Clausurar los debates de conformidad al reglamento de sesiones y aplicar la disciplina de sala en ellas, velando por el buen comportamiento de los asambleístas.- 1) Dar cuenta anual de la labor del Directorio Nacional en cada Asamblea General, por medio de una Memoria a la que le dará lectura, en forma extractada, en la Asamblea Ordinaria Nacional correspondiente.-

Artículo vigésimo octavo:

El Vicepresidente deberá colaborar permanentemente con el Presidente en las materias que a éste corresponda.- Al Vicepresidente le corresponde por derecho propio la coordinación, con los colegios regionales y los capítulos.- En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente, deberá subrogarlo, asumiendo en este caso todas las obligaciones y atribuciones del cargo.-

Artículo vigésimo noveno:

Corresponderá al Secretario General: a) Redactar las actas de las sesiones del Directorio Nacional y de las Asambleas Nacionales.- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados.- c) Autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados.- d) Llevar al día el Libro de Actas y Registros del Colegio, con sus direcciones y demás datos necesarios y los archivadores de la correspondencia recibida y despachada.- e) Despachar y hacer pública las citaciones a sesiones que ordene el Presidente o el Directorio Nacional.- f) Organizar el manejo interior de las oficinas del Colegio y hacer cumplir por el personal rentado las instrucciones y acuerdos del Presidente y del Directorio Nacional.- g) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre y sello del Colegio y el archivo.- h) Actuar de Ministro de Fe del Colegio.-

Artículo trigésimo:

Corresponderá al Tesorero: a) Tener bajo su custodia los fondos, valores, títulos, útiles y enseres del Colegio.- b) Controlar las cuotas sociales, el precio de los servicios que el Colegio preste y todo lo que correspondiere percibir al Colegio por cualquier concepto.- c) Controlar los libros reglamentarios de contabilidad y todos aquellos que digan relación con el movimiento de fondos del Colegio.- d) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos acordados y las inversiones que el Directorio Nacional resuelva.- e) Confeccionar y mantener al día el inventario de los bienes del Colegio.- f) Presentar anualmente al Directorio Nacional, el proyecto de Balance y las cuentas de Resultado.- g) El Tesorero será responsable del estado de Caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro no ajustado a la Ley o a los estatutos.- No podrá efectuar ningún pago sino contra presentación de facturas o documentos sustentatorios.-

Artículo trigésimo primero:

Son obligaciones y atribuciones de los Directores o consejeros: a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que fueren citados.- b) Integrar las comisiones de trabajo para las cuales hayan sido designados por el Directorio Nacional.- c) Desempeñar las funciones y cometidos que determine el Directorio Nacional o el Presidente.- d) Subrogar a cualquiera de los miembros del Directorio Nacional, en caso de ausencia o impedimento de alguno de ellos, conforme al orden de precedencia a que se refiere el Artículo Vigésimo.-
Del Tribunal de Honor.

Artículo trigésimo segundo:

Habrá un Tribunal de Honor compuesto de seis miembros en dos salas de tres integrantes cada uno, los que durarán tres años en sus funciones y podrán ser redesignados indefinidamente.- La primera sala será de Ética y la segunda, de Disciplina.- Los miembros del Tribunal de Honor serán designados por el Directorio Nacional cada tres años, debiendo los Colegios Regionales proponer a los candidatos, en la Asamblea General Ordinaria o Regional, cuando corresponda de entre los colegiados que reúnan los siguientes requisitos: a) Que tengan a lo menos tres años de antigüedad en el Colegio.- b) Que tengan a lo menos diez años del ejercicio de la profesión.- c) Que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.- d) Que no

hayan sido sancionados por el Colegio por faltas a la ética o a la disciplina.- e) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito.- f) Que tengan residencia y domicilio en la Región Metropolitana.- En el caso de vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal de Honor, la vacante será llenada por el Directorio Nacional en la primera sesión que celebre.- El reemplazante durará en funciones sólo el período que le faltaba al reemplazado.-

Artículo trigésimo tercero:

La Primera Sala, o la Sala de Etica tendrá como función y atribución conocer y fallar las transgresiones a la Etica Profesional en que incurran los colegiados.- La Segunda Sala deberá abocarse al conocimiento y fallo de las faltas a la disciplina de los colegiados.- Ambas Salas informarán al Directorio Nacional sobre materias de ética y de disciplina que éste les requiera.-

Artículo trigésimo cuarto:

La Sala correspondiente del Tribunal de Honor podrá aplicar a los infractores a la ética o a la disciplina, sólo las siguientes sanciones: a) Amonestación verbal.- b) Censura por escrito.- c) Multa.- d) Suspensión de todos los derechos desde más de seis y hasta doce meses.- e) Expulsión.- Cada multa no podrá ser inferior a una UTM vigente a la fecha de aplicación de la multa por primera vez, ni superior a diez UTM.- La medida de suspensión no podrá exceder de un año.- Para aplicar la medida de suspensión por más de seis meses, se requerirá del quórum de a lo menos, dos tercios de los miembros de la sala correspondiente del Tribunal de Honor.- La suspensión no liberará al socio de cumplir con sus obligaciones para con el Colegio.-

Artículo trigésimo quinto:

Serán causales de suspensión de todos los derechos del colegiado: a) Encontrarse en mora en el pago de las obligaciones pecuniarias para con el Colegio, durante seis meses consecutivos, sin causa justificada.- b) No asistir por dos veces o más, sin causa justificada, a las reuniones o asambleas que hubiera sido reglamentariamente citado, dentro de un año calendario.- c) Rechazar o no cumplir sin causa justificada una tarea o comisión que se le hubiese encomendado al colegiado y éste aceptado.- d) Atentar en contra de la honra de los directivos del Colegio en reuniones, asambleas o actividades internas.-

Artículo trigésimo sexto:

Serán causales de expulsión de un colegiado: a) El haber perdido los requisitos para ser colegiado.- b) Por incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio, durante más de doce meses consecutivos o más de veinticuatro meses, en cualquier oportunidad.- c) Causar grave daño de palabra por escrito o con obras, al Colegio o a sus Directivos.- d) Afirmar reiteradamente de mala fe falsedades con respecto a las actuaciones de los Directivos, causando grave daño a ellos o al Colegio.-

Artículo trigésimo séptimo:

Las medidas de multa, suspensión y expulsión, serán susceptibles de apelación.- El afectado tendrá el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha que se le notificó por carta certificada al domicilio registrado en el Colegio, para presentar la apelación ante la misma sala que la decretó.- Conocerá de la apelación, el Tribunal de Honor en pleno y para ello se integrarán ambas salas las que serán presididas por el Presidente de la Sala de Etica y actuará como Secretario el que lo sea de la Sala de Disciplina.- Las medidas de suspensión y expulsión deberán ser acordadas en primera y segunda instancia con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Sala y Tribunal respectivo.- En ningún caso, el Tribunal tendrá competencia para conocer cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal o la responsabilidad civil que se derive de un delito o cuasidelito penal.- No podrá formularse causales de implicancia y de recusación en contra de los miembros del Tribunal de Honor.- Sin perjuicio de ello, cualquiera de sus miembros que tuviera vínculo de parentesco o compromiso de carácter comercial o laboral con el afectado, deberá inhabilitarse de conocer y fallar la causa.-

Artículo trigésimo octavo:

Las Salas y el Tribunal referidos precedentemente funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos, con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que estos mismos estatutos establezcan un quórum distinto.- En caso de empate decidirá el voto de quien preside.- Todos los plazos a que se refieren estos estatutos serán de días hábiles.- Las Salas, en la primera sesión que celebren anualmente, elegirán de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario y determinarán los días y hora de funcionamiento.- Una vez elegidos los miembros del Tribunal de Honor, éste será autónomo y sus decisiones sólo serán susceptibles de ser recurridas mediante los procedimientos que señalan estos mismos estatutos.- Los miembros del Tribunal de Honor serán ad-honorem.- Los miembros del Tribunal de Honor sólo podrán ser sancionados, en el ejercicio de sus cargos, por notable abandono de sus deberes y por infracción a las normas que le fijan los estatutos para su funcionamiento.- Conocerá de la acusación respectiva la Asamblea General Extraordinaria, en única instancia.- El Reglamento de Etica y el Reglamento de Disciplina contemplarán entre otras materias los procedimientos que las Salas respectivas del Tribunal de Honor deberán emplear al conocer de las materias que le sean sometidas.- Estos procedimientos deberán estar informados en las normas del justo proceso considerando, entre otras materias, las notificaciones a los afectados, la oportunidad y plazos para formular descargos, la ponderación de la prueba y el contenido mínimo de la sentencia o fallo.-

De la Comisión Revisora de Cuentas Nacional:

Artículo trigésimo noveno:

En la Asamblea General Ordinaria Anual que corresponda, se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas compuesta de tres miembros que durarán tres años en sus funciones.- Ella será presidida por el miembro que obtuvo el mayor número de sufragios en la elección.- En caso de vacancia en el caso de Presidente, será reemplazado por quien obtuvo la votación inmediatamente inferior.- Funciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: a) Revisar semestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos e inspeccionar las cuentas corrientes bancarias.- b) Velar porque los colegiados se mantengan al día en el pago de sus cuotas.- c) Informar en la Asamblea General Ordinaria Anual sobre la marcha de la tesorería, el Balance e Inventario y el Estado de las Finanzas, mediante un informe escrito que presentará en esa oportunidad.- d) Por razones graves y fundadas la Comisión podrá solicitar la contratación de una auditoría externa.- En caso alguno la Comisión Revisora de Cuentas podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio Nacional, de los Directorios Regionales o de los Capítulos.- Si se produjera la vacancia simultánea de dos cargos de la Comisión, será el Directorio Nacional quien designará a los reemplazantes por el tiempo que faltare a los reemplazados, y para ello deberá designar a los colegiados que obtuvieran número de votos inmediatamente a los elegidos que se pretende reemplazar.- Si la vacancia fuere sólo de un miembro, la Comisión continuará en funciones.- La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes.- En caso de empate decidirá el que preside.-

Dos: A nivel Regional y Provincial
Asamblea Regional.

Artículo cuadragésimo:

En cada Región podrá constituirse un Directorio Regional, que será una filial del Colegio.- En los Consejos Regionales (1) existirá una Asamblea Regional, un Directorio Regional, un Tribunal de Disciplina Regional y una Comisión Revisora de Cuentas Regional.-

Artículo cuadragésimo primero:

La Asamblea Regional es la máxima autoridad del Directorio Regional (2) e integra a la totalidad de los asociados al Colegio que tengan su domicilio en la respectiva Región, se encuentren inscritos en los registros del Directorio que corresponda y estén al día en sus cuotas sociales.- Los acuerdos de la Asamblea Regional obligan a los colegiados presentes y ausentes, inscritos en sus registros,

siempre que hubiesen sido adoptados en la forma establecida por estos estatutos y no fueran contrarios a las leyes y reglamentos.-

Artículo cuadragésimo segundo:

También le serán aplicables a la Asamblea Regional en lo que fuere compatible, las disposiciones establecidas en los Artículo Duodécimo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo Segundo precedentes.-

Artículo cuadragésimo tercero:

Los Consejos Regionales (3) podrán citar a Asamblea Regional Ordinaria o Extraordinaria a los colegiados de la Región respectiva, en los términos y para los fines señalados en los artículos precedentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo Décimo Octavo.- Asimismo, deberá el Directorio Regional citar a Asamblea Extraordinaria a requerimiento escrito de a lo menos el diez por ciento de los colegiados, al día en el pago de sus cuotas, de la respectiva jurisdicción.- En este último caso, para la convocatoria se aplicarán las normas contenidas en el Artículo Décimo Quinto.-

(1) Dice: Consejos Regionales. Debe decir: Colegios Regionales.

(2) Dice: Directorio Regional. Debe decir: Colegio Regional.

(3) Dice: Consejos Regionales. Debe decir: Colegios Regionales.
El Directorio Regional.

Artículo cuadragésimo cuarto:

El Directorio Regional estará compuesto de cinco miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y un Director Gremial.- Cada dos años y entre los meses de Julio y Agosto en cada Directorio Regional (4), al igual que a nivel nacional, se procederá a efectuar elecciones para elegir en forma directa y secreta cinco Directores Regionales.- El elector no podrá acumular preferencias en un mismo candidato.- No se permitirá el voto por lista.-

Artículo cuadragésimo quinto:

En las votaciones de los Directorios Regionales sólo podrán participar los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.- Los Directores Regionales elegidos, asumirán sus cargos dentro de los treinta días siguientes al día de la elección.-

Artículo cuadragésimo sexto:

Para ser miembro del Directorio Regional se requiere a) Ser colegiado activo durante a lo menos un año.- b) Tener domicilio en la Región respectiva.- c) Estar al día en el pago de sus cuotas sociales.- d) No haber sido objeto de medida disciplinaria ejecutoriada, dentro de los tres años anteriores a la elección.- e) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito.-

Artículo cuadragésimo séptimo:

El procedimiento de elección del Directorio Regional será el establecido en el Artículo Décimo Noveno de estos Estatutos, en todo lo que le fuera compatible.-

Artículo cuadragésimo octavo:

Los Directores Regionales durarán en sus cargos dos años pudiendo ser reelegidos por un período más, debiendo en todo caso mediar un período completo para poder volver a postular.- Será obligación especial de los Directorios Regionales, el remitir los diez primeros días hábiles de cada mes, al Directorio Nacional, lo recaudado por concepto de cuotas ordinarias, en el mes inmediatamente anterior, junto a la respectiva liquidación.- Corresponderá a los Directores Regionales: a) Cumplir los objetivos del Colegio en su Región y administrar los bienes conforme a las facultades que les hubiese delegado el Directorio Nacional; b) Confeccionar el balance anual, el Estado de Ingresos y Gastos del Directorio Regional y remitirlos con los documentos que los

respaldan, al Directorio Nacional, a más tardar el treinta de Marzo de cada año.- Rendir cuenta a la Asamblea Regional Ordinaria Anual, de la marcha del Directorio mediante la Memoria correspondiente, la cual debe remitirse al Directorio Nacional antes del treinta de Marzo del respectivo año.- c) Contratar al personal rentado para el cumplimiento de los objetivos del Directorio Regional, acordar sus remuneraciones y desahuciarlos cuando procediera.- d) Designar o constituir comisiones de trabajo permanentes o transitorias que tendrán la calidad de asesoras del Directorio Regional; e) Convocar a la Asamblea Regional en la oportunidad y forma que lo señalan estos Estatutos.- f) Fijar el valor de los diversos servicios que preste el Directorio Regional.- g) Ejercer las facultades disciplinarias que estos estatutos le encomiendan.- h) Otorgar premios y estímulos especiales que propendan al perfeccionamiento profesional.- i) Actuar de árbitro ante las dificultades y conflictos que se produzcan entre los colegiados o entre éstos y terceros que acepten dicha mediación, en materias susceptibles de compromisos, de conformidad con la legislación vigente.- Le serán aplicables a los Directores Regionales las normas establecidas en los Artículos Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero, sólo en aquello que le fuera compatible, de acuerdo a su naturaleza.-

(4) Dice: Directorio Regional, Debe decir: Colegio Regional.
Tribunales de Disciplina.

Artículo cuadragésimo noveno:

En cada Directorio Regional (5) existirá, además de la Asamblea y el Directorio Regional, un Tribunal de Disciplina autónomo, de carácter permanente, compuesto de tres miembros que durarán tres años en sus funciones y cuyos miembros serán designados por el Directorio Regional de entre los colegiados que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se encuentren inscritos en los registros del Directorio Regional.- b) Que tengan, a lo menos, dos años de antigüedad en el Colegio.- c) Que tengan, a lo menos, cinco años de -----
ejercicio de la profesión, y d) Que reúnan los requisitos señalados en el Artículo cuarenta y seis letras c) y e) de estos estatutos.- En caso de vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal de Disciplina, la vacante será llenada por el Directorio Regional en la primera sesión que celebre.- El reemplazante durará en sus funciones sólo el período que le faltaba al reemplazado.- Le corresponderá al Tribunal de Disciplina, a petición del Directorio Regional o del Directorio Nacional, conocer de las infracciones a los Estatutos y Reglamentos del Colegio, como también a las infracciones a la ética profesional y realizar las investigaciones pertinentes, dictando fallo y aplicando sanciones.- El Tribunal de Disciplina Regional sólo podrá aplicar las siguientes sanciones: a) Amonestación verbal.- b) Censura por escrito.- c) Suspensión hasta por tres meses de todos los derechos que el colegiado tenga en la institución.- La medida de suspensión no podrá aplicarse hasta tres meses antes de una elección.- Las medidas de multa, suspensión por más de tres meses y expulsión, sólo están reservadas al Tribunal de Honor.- Lo anterior es sin perjuicio que el Tribunal de Disciplina, pueda y deba, a nivel de su Región proceder a realizar las primeras investigaciones de los hechos denunciados para luego elevar la investigación al Tribunal de Honor.- Las medidas de amonestación verbal y censura por escrito no serán apelables, la sanción de suspensión podrá apelarse dentro del plazo de treinta días desde que se comunicó por carta certificada al afectado para que el fallo sea revisado por el Tribunal de Honor en pleno.- El Tribunal de Disciplina Regional sesionará y adoptará acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que estos mismos estatutos establezcan un quórum distinto.- En caso de empate decidirá el voto de quien preside.- Los miembros serán ad-honorem y sólo podrán ser sancionados en el ejercicio de su cargo por notable abandono de sus deberes y por infracción a las normas que fijan los estatutos para su funcionamiento.- Conocerá de la acusación respectiva el Tribunal de Honor en pleno, en única instancia.-

Comisión Revisora de Cuentas Regionales.

Artículo quincuagésimo:

En cada Directorio Regional (6) existirá una Comisión Revisora de Cuentas Regional que se elegirá cada tres años en la Asamblea Ordinaria Anual, estará compuesta de tres miembros y será presidida por el colegiado que obtuvo el mayor número de sufragios en la elección.- Las funciones y atribuciones de dicha Comisión serán las mismas que las señaladas en el Artículo Trigésimo Noveno letras a), b), c) y d), en todo aquello que le fuera compatible.- En lo relativo a las vacancias como también al quórum para sesionar y adoptar acuerdos y la forma de romper la paridad si este se

produjera con motivo de adoptarse un acuerdo o resolución, se estará a lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Noveno de los Estatutos.-

Colegios Provinciales.

Artículo quincuagésimo primero:

Cuando el Directorio Nacional lo acuerde, podrá crearse Colegios Provinciales, los que tendrán la estructura, jurisdicción, obligaciones y atribuciones, que establezcan el Reglamento.-

A los Colegios Provinciales les serán aplicables las normas que establecen los Artículos cuarenta al cincuenta, en todo cuanto le fuera compatible, de acuerdo a su naturaleza y siempre que se encuentren contempladas en el Reglamento ya aludido.

(5) Dice: Directorio Regional. Debe decir: Colegio Regional.

(6) Dice: Directorio Regional. Debe decir: Colegio Regional. Tres: A nivel institucional: Los Capítulos profesionales.-

Artículo quincuagésimo segundo:

El Capítulo Profesional es un órgano del Colegio, formado por todos los colegiados que se desempeñen en un mismo centro laboral.-

Los Capítulos Profesionales dependerán directamente del Directorio Nacional, si estuvieran en el área metropolitana y del respectivo Directorio Regional si se encontraran en cualquier región.- Son funciones y atribuciones del Capítulo Profesional: a.- Representar los intereses profesionales y gremiales de los Kinesiólogos ante las autoridades del centro laboral correspondiente.- b.- Comunicar y difundir los acuerdos e instrucciones del Directorio del cual dependa.- c.- Canalizar los acuerdos, peticiones, sugerencias y proposiciones que efectúen los miembros del capítulo a los organismos superiores del Colegio.- d.- Participar en las instancias y organizaciones técnico administrativa en los centros laborales.- e.- Desarrollar y propender a la implementación del intercambio de conocimientos profesionales y técnicos entre los miembros del capítulo profesional e intercapitular.- f.- Incentivar relaciones culturales de camaradería y de colaboración entre los Kinesiólogos de un capítulo profesional e intercapitular.-

Artículo quincuagésimo tercero:

Los Capítulos Profesionales estarán dirigidos por un Directorio integrado por tres, cinco ó siete miembros, según el número de colegiados, en la forma que lo determine el Reglamento, elegido por voto directo, secreto e informado.- El Directorio estará compuesto por un Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero, Pro-Tesorero y cuatro Directores según proceda.- La Asamblea del Capítulo estará formada por la totalidad de los colegiados activos que pertenecen a un Capítulo.- Le serán aplicables a las Asambleas del capítulo todas las disposiciones de la Asamblea Regional, en lo que fuera compatible.- Existirá en cada Capítulo un Tribunal de Disciplina al que le serán aplicables, en lo que le fuera procedente las normas establecidas por este Estatuto en el Artículo cuarenta y nueve para los Tribunales de Disciplina de los Consejos Regionales.- De los Departamentos, Comisiones y Comités.-

Artículo quincuagésimo cuarto:

Habrán Departamentos conforme a los acuerdos del Directorio Nacional, dependerán directamente de él, tendrán carácter de Técnico Asesor y estarán estructurados en la forma que prescriba el Reglamento.-

Artículo quincuagésimo quinto:

Existirán Comisiones y Comité permanentes y transitorios que serán creados por el Directorio Nacional y tendrán la estructura, atribuciones y funcionamientos que establezca el Reglamento.-

TITULO IV

De las Convenciones.

Artículo quincuagésimo sexto:

Cada dos años el Colegio celebrará en alguna de las regiones una Convención que tendrá por objeto el estudio de los problemas profesionales y gremiales de la Orden.- Los acuerdos que adopte la Convención tendrán el carácter de proposiciones al Directorio Nacional.- A las convenciones podrán asistir todos los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.- También podrán concurrir invitados por los organizadores de la Convención.- La Convención será presidida, por derecho propio, por el Presidente Nacional del Colegio y actuará como Vicepresidente, el Presidente de la Regional en cuya sede se realice el evento.- El Reglamento establecerá los procedimientos para convocar a la Convención, la confección de la Tabla o materias a tratar, la constitución de comisiones permanentes y transitorias y los quórum para sesionar y adoptar acuerdos que tendrán el carácter de proposiciones.- En cada Convención se fijará el lugar y fecha de celebración de la siguiente.-

TITULO V

Del Patrimonio

Artículo quincuagésimo séptimo:

El patrimonio del Colegio estará compuesto por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan con arreglo a estos Estatutos; por las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hiciesen; por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales o extranjeras, de derecho público o privado, de las Municipalidades y de organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma; por el producto de sus bienes o servicios, por la venta de sus activos y por las multas cobradas a los asociados de conformidad a los Estatutos.- Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes del Colegio pertenecerán a él y no podrán distribuirse a los colegiados ni aún en caso de disolución.- El Colegio podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título.-

Artículo quincuagésimo octavo:

Las cuotas ordinarias mensuales serán fijadas por la Asamblea General Ordinaria Anual a proposición del Directorio Nacional y tendrá una duración de un año.- Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la Asamblea General Extraordinaria citada expresamente al efecto.- No podrá destinarse los dineros recaudados por concepto de cuotas extraordinarias a otro objeto que no fuera el acordado, salvo que otra Asamblea General Extraordinaria así lo apruebe.- De la totalidad de lo recaudado por los Directorios Regionales por concepto de cuotas ordinarias, estos deberán remitir mensualmente al Directorio Nacional, y dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente, el cuarenta por ciento de dicha recaudación.- Si las cuotas hubieran pagado directamente al Directorio Nacional, ya sea por descuento, por planilla u otro sistema, será dicho Directorio quién en el plazo de veinte días remitirá a los Directores Regionales el sesenta por ciento de lo recaudado por ese concepto.- Cualquier otro ingreso que percibieran los Colegios Regionales serán destinados a los gastos administrativos o a las inversiones, de dichos Colegios conforme a los fines estatutarios.-

TITULO VI.

De la Modificación de Estatutos y de la Disolución del Colegio.-

Artículo quincuagésimo noveno:

El Colegio podrá modificar sus Estatutos, sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mitad más uno de los afiliados.- La Asamblea deberá celebrarse con la asistencia de un Notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos Estatutos para su reforma.- La Asamblea será convocada por el Directorio Nacional el cual presentará un proyecto de reforma.-

Artículo septuagésimo:

El Colegio podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado por acuerdo de la mayoría de los afiliados, con las mismas formalidades establecidas en el Artículo Décimo Octavo.- Asimismo, el Colegio se disolverá por cancelación de la personalidad jurídica resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por las causales que establece el Artículo Décimo Octavo, número dos del Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete del año mil novecientos cincuenta y nueve.- Disuelto el Colegio, sus bienes pasarán a la entidad sin fin de lucro denominada "ASOCIACION DE KINESIOLOGOS DE CHILE".

Disposiciones Transitorias.

Artículo primero transitorio:

Las presentes reformas estatutarias empezarán a regir desde el momento de ser depositadas en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Departamento de Asociaciones Gremiales, sin perjuicio de poder convocarse a las próximas elecciones del Colegio, contempladas en este texto, con anterioridad.- El primer Tribunal Calificador de Elecciones - TRICEL, que durará hasta el término del período del próximo Directorio Nacional, estará compuesto por lo siguientes colegiados: Uno.- Klgo. Jorge Silva Oyarce / Registro C.K.Ch. número veinticuatro.- Dos.- Klgo. Edgardo Retamal Pereira / Registro C.K.Ch. número treinta y siete.- Tres.- Klgo. Jorge González Ulloa / Registro C.K.Ch. número mil novecientos treinta y seis.- El primer TRICEL queda facultado para resolver aquellas materias relativas a las elecciones que no estén contempladas en estos estatutos y no se encontraren reglamentadas, para los efectos de la realización de las primeras elecciones que contempla esta reforma estatutaria.-

Artículo segundo transitorio:

Se faculta al Asesor Jurídico del Colegio don Patricio Cavada Artigues para reducir a escritura pública en una Notaría de la ciudad de Santiago la presente Acta, conteniendo las reformas estatutarias y luego efectuar el depósito correspondiente en el Ministerio de Economía, Departamento de Asociaciones Gremiales, quedando también facultado para aceptar e introducir las modificaciones a los Estatutos que la autoridad competente estime necesario o conveniente hacer.- La Asamblea General acuerda que esta acta se suscriba por la totalidad de los colegiados asistentes, señalando sus nombres y cédula de identidad, conjuntamente con el Presidente don Jaime Aburto Rodríguez y el Secretario General Edgar Alan Power Galleguillos (*)

(*) A continuación aparecen los nombres de los kinesiólogos asistentes y sus respectivos Rut. EN COMPROBANTE y previa lectura firma el compareciente.- La presente escritura se encuentra anotada en el Repertorio de Instrumentos Públicos del presente mes bajo el número 5.420.- Se da copia.-

Doy fe.- P. Cavada A.- Raúl Perry P.- Notario.-

CONFORME CON SU ORIGINAL ESTA COPIA.- Santiago, veintiuno de Septiembre del año dos mil.
Firma del Notario.

Fe de Erratas al pie de la hoja 10, 11 y 12.

APG/Ist.

Klgo. E. ALAN POWER GALLEGUILLOS
Secretario General

Colegio de Kinesiólogos de Chile
MINISTRO DE FE